

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 15 Cuaderno No. 218
Año 1808. No. de hojas útiles 16.

Autos seguidos por Fr. Juan de Dios Zerpa contra
D. Gregorio Pérez, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA-JO 1 Causas Civiles.

CAJ 154
DOC 2847 Letra Z. Legajo # 3, cuaderno # 79.

f 16

Yo yo. Gregorio P. de g. debo y pagarme Al. R.
padre Cexpa. la cantidad de ciento cuarenta y
sey. P. en todo el mes de Junio y para g. coste
doiestl en supe abn. 15. 18 de 801

Gregorio P. de g.

18

118

118



En querrello.

2

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS
TRES.

Juan de Dios Texpa Religioso del orden Hospitalario de Nro. Padre Sⁿ Juan de Dios, p^{er}mitta la venia que tengo de mi Prelado paxeros ante V. S. en la mejor forma de dño. y digo: que estoy destinado por mi superior para la Postula, o limosna del Santido de Chaneay y sus inmediaciones. De este privilegiado ramo, destinado para la mantencion y fomento del p^obre Enfermo, tenia junto algun dinero, y tanto por tenerlo en seguridad de que me lo pudiesen robar, como por hacer favor a Gregorio Perez residente en el Pueblo de Supe, le entregue la cantidad de ciento quarenta y cinco. en el mes de Ab^o del año 1713 y se obligo a devolvermelos en el de Junio, que era quando havia de regresar a este mi Convento trayendo la limosna que hubiere recogido. Cumplido este plazo y reconvenido Perez para la devolucion de dha cantidad, no cumplio con esto sin embargo de mi eficaz reconvenicion, pretextando maliciosamente que no tenia de donde pagarme por hallarse pobre

No he cesado desde aquel tiempo de hacer reconvenicion y diligenciar hasta que he llegado ha descubrir que tenia un grande Vebano de Caxenay y que de el havia dado Juanosien y Caveraz a Alejo Garq. para que se condujere a esta Capital, las matas y vendiere de su cuenta y le tubiere pronto el dinero

de su producto para el dia veinte de este mes en
que el harra de venir a recaudarlo.

Con este descubrimiento he requerido a
esta Capital donde ya ha llegado el enunciado
Alejo Parquial con la parte de Ganado, y por con
parte de su producto no paga lo que me debe, a caso
se perdiera esta cantidad en grave perjuicio de
los pobres, y mio por la responsabilidad en que me
hallo.

Esto me pone en necesidad de ocurrir a la
Justificacion de V. S. para que se oirra mandan que
dicho Alejo Parquial declare bajo de juram^{to}. Juan
tor Carrero ha traído de cuenta de Gregorio Perez
y or le ha entregado en xaron de elly alguna
cantidad que especificara; y que conferando sele
notifique retenga en su poder en calidad de dep^{os}
to y hasta nueva providencia la cantidad de cien
to quarenta y seis r^p. sin que en modo alguno le en
tregue a dicho Perez bajo de responsabilidad; que
llegando el a esta Capital protesto iran dem^o N^{ro}
como me por me convenga, Por tanto

A J. C. pido y sup^o. que haviendo por preventado el docum^{to}
calificativo de la deuda de Gregorio Perez se oirra
expedir la pronta provid^a que he pedido, y juro que
no procedo de malicia, ni en jur^a con costa
que pido N^{ro}

Juan de Dios Vera

Por presentados el Pagare: Alejo
Parquial juro, y declare como se

vide, y se comete, y conferando, no
sifighevele pterga carta nueva
providencia con aperturamiento.
Lima, y Julio. Tta de 1500

Alvarer



Procedo y firmo p. el Sr. D. Ant.º Alvarer Alcala Alcalde ordin.
de esta Ciudad y su jurisd. p. el Sr. D. con parecer del Sr. D.º Don Trigo
y don hon.º Sr. D.º Aud. de Chile, y Abcor perpetuo del Excmo
Cav.º en el dia de su fecha

Ante mi

Juan de Villanueva
Escr.º de Cab.

En Lima y fe buena dia y fecha en mil
ochocientos ochos y en cumplimiento
de lo mandado en el Decreto que antecede
cujo: Juramento se hizo Pasqual
al parecer muto q. lo hizo por D.º
y juramento segun dho. so en
lo cargo oficio de un.º, y siendo
examinado a sonar lo que se oyo por
orden el peonero anterior de la
de la vivienda y dho que es eviden
te la entrega de las quatrocientas
Caberan organizada recarta que pero
en poder de que restara Eugenio
de un.º muto blanco vecino de Hupe
y los terrenos de dho. fundos recu
ta de unific. en la dho. orden
de Acord. en el Valle de Huacana
y que todo el ganado se halla
vendido y se oyo voluntaria
la entrega al mismo que hace
en el mismo y en el conju
to conforme lo estipulado, bien
entendido de erritante observable



En quarto.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHO CEN-
TOS Y SIETE.

Por lo Ato de 1703 y 1700.

cumplido el producido del Ganado
a dho Pexen en defecto de ser bastante
para su consumo, y que el excedente
se ha vendido en que se afirma y
confirma viendole de cada reducción
nación, y en este estado no podía
firmar, lo de dar a causa de
que si se iban a saber en el han-
sura o firmara que proveya de esta
manera por el motivo de acabar
la confianza, y que en esta
lo oportuno a Eugenio Pexen, res-
ta lo qual de y fo -

José del Risco y Arce
Supl.

Al punto cumplido con lo man-
dado en el Ato de y notifi que
al mismo Ato de Pasqual en
embargo de la causa que ha al
final de la declaración, la seguir
de parte de la proveyencia que
en queda en que se mantienen en
el caso en que se ha con la
de cinco y cuarenta y seis p. de
producido el Ganado referido, y
a disposición del Sr. Teniente de
causa, no firmo en diligencia
de misro que viene acordado en el
ordenamiento de diligencias de que de y fo -

José del Risco y Arce
Supl.



SELLO QVARTO, VN QVARTO
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIE-
TOS Y SIETE.

4

Para los Años de 1828 y 1829

*J*n. Juan de Dios Texpa Religioso del ord.ⁿ Hos-
pitalario de S. Juan de Dios, en la instancia que he
promovido s^re. ásegurar la cantidad de pesos que
me deve Gregorio Texer y demas deducido digo: Que
por la provid.^a de 17. de Feb.^{ro} se sirvió V.^o mandar
que Alejo Parigual declarase baxo de juramento
si havia traído à esta Capital quatrocientos y
Carneros perteneciente á mi deudor Texer para
venderlos de su cuenta, y que conferando se le
notificase V.^o tubiese en su poder la ennumerada
cantidad de ciento quarenta y seis l^{ta}. nueva
providencia baxo de aprehensim.^{to} En efecto confe-
sò la verdad del hecho, y en su conseq.^a se le
notificò la retencion, segun aparece de las
diligencias practicadas sobre el particular

Con esto exei^r haver asegurado este
privilegiado credito que es perteneciente á mi S.^o
Hospital, pero he llegado à instruirme de
que el deudor Texer vino à esta Capital

y que Alejo Parquial le entregó el pro-
ducto de los Carneros, sin embargo de la
retención decretada por V. S. Yo lo he recon-
venido eotrijudicialmente sobre este exceso
y me ha contestado que no ha hecho la
entrega del dinero.

Temo juratamente que habiendo ven-
dido el Ganado se ausente de esta Capital en
cuyo caso se hará muy difícil, y tal vez im-
posible la cobranza, engravísimo per-
juicio del Hospital, y mio; y para evitar
esto interpongo ala justificación de V. S. para
que se sirva mandar que Alejo Parquial
en el acto de la dilig.^a escriba los ciento-
quarenta y seis p. que se le mandaron ven-
der para que se depositen en el Cason del Pap.
sellado, defendiendole por el pres.^{te} Alvario el
documento que acredite la entrega, y que no
verificandola se le saque prenda equiva-
lente ò apremie su persona poniendo-
sele entre puertas de la P.¹ Carr.¹ hasta
que haga dña. escrivion. Por tanto y en
consideracion á lo espuesto

Q. V. S. pido y sup.^{co} se sirva expedir la

providencia que he pedido por ser de
justicia cortar lo

Juan de Dios Sepia

Notifiquese al concenado que en el caso de la diligencia
los dichos quarenta y seis pesos q. se le mandaron recenar,
y depositar en el cofre del papel sellado, dandole el resguardo
de correspondencia q. acredita la entrega de dicha cantidad,
y en caso de no verificarse segurete pidiendo equivalente, en
cuyo defecto se le notificara no salir de esta Ciudad hasta
nueva providencia con apremio de q. sea tratado
a la usura. Lima y Agosto de 1763

Alvarez



Pobeydo y firmado p. el S. D. An. Alvarez de Villan
Alo. ord. de esta Ciudad y su Jurisd. p. S. M. comparecer el
Sr. D. Jose Saiguen y don hon. Ma. Pl. Aud. de Chile
y Averos porper. Al Exmo. Cav. en el dia de su fia
Ayer

Juan de Villan
Esc. 1763



SELLO CUARTO, UN CUARTO
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIE
TOS Y SIETE.

Alexo Parcial y Juan Ramirez
Para los Años de 1806
nos del Pueblo del Cercado, de la Subdeleg.
de San Domingo, como mas ha y en
Dho. pareceres ante V. y Decimos: Que
en contribuyente nosotros de curriendo el
que por esto no comencemos a este fuyendo,
separandolos del privativo q. nos comen
por de declarando por las Leyes, debemos
hacer presente a V. por via de instruccion
que el 2 del mes de Febrero del con.
nos paramos a la Villa de Guayaquil en
donde compramos a D. Cipriano Lagos due
no propio de la Hacienda nombrada Canary
quamoscientos cinco cañeros al precio de
trece y medio m. cada uno q. sin portamon la
cantidad de veintiocho y tres p. mes
y m. r. con el plazo de paginvelos de aque
lla fha. en veinte y cinco dias, p. su cumpli
miento le otorgamos un Pagaré.

La cantidad ya honor pag
al Archidon y dueño de ellos de lego
como aparece de la obligación que nos
debolvió y Recibo que nos tiene dudo en
la mencionada cantidad, cuyos Documentos
conveniamos en M^{os}. poder. p^{os} hacen el
uno de ellos en caso necesario.

Hoy nos llamamos con la novedad
de que un lego demandero de S^{ra}. Thom es
D^{no} para el souprehender a D^{no}. sin dudo
ocultando nuestra condición, que p^o activo
y pasivo ningún otro J^{ud}. puede conocer
en M^{as}. causas que el previsorio del cen.
cudo que hoy posee el D^{no}. Juan Bravo
como R^{eb}. p^o algunas circunstancias se
bradenn. te bastantes declaramos en forma
de toda provid^o. q^o se librare por otro J^{ud}.
gand^o distinto, p^o que en el estado en q^o.
estubiere se remitan d^{os}. a omaciones
a cho. J^{ud}. p^o que allí se nos cite
emplaca y de libros todas las Demoras

7.
providencias que fueren de Justicia;
novato p.^o repeten la infusa y teme-
ranca demanda q^e para de Establan el
Religioso cetera que debia seguir el fuero
del P^oCO, estando a lo q^e no ignoran los mi-
nos, vna p.^o que el valor de los censuras
q^e ya tenemos pagados, no corresponden a
gr^o Gregorio Perez su deudor q^e supone,
y nosamos a unq^e fuero ciento lo q^e tiene
aparentado al recto discontinuamiento de su
que es una pura ficcion de su aparentada
demandas, nunca seriamos obligados a su
pago quando de antemano lo teniamos
verificando.

Este Religioso mata de haccense
N^ora y p^onte p.^o den mesonvigo a su
temerario accion, creyendo a solondnanna
con su presencia cetera haccendose asi
mismo, quitandole a su companero mio
nombro de Gregorio canva su Caballo
en su vida y enfuendo en el era en



Un quarto.

SETO QUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS
Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

Yooy Tubes, cuyo hecho es ~~de~~ remse p.
que merezca la mas justa republica, el q.
desde luego lo reclamamos por via de despojo
p.^o q.^o se me entregue incontinenti. Por
todo lo qual y haciendo el pedimento y p.
terras convenientes

Asi. pido y sup.^o haya q.^o interpuesta la decli-
nacion q.^o corresponde p.^o Dño, y se viva
mandan de remision de asennaciones de
haverien donado al s.^o Albo. de el concejo
a q.^o corresponde el seguimiento de quales q.^o
mitaciones de quidas contra Indios; y q.^o in-
mediatamente se le entregue el Caballo en
sillado y enpenado de q.^o fue despojado
p.^o el Religioso de ton, p.^o ven. de Tur. q.^o
pedimio. Amado lo necesario concert. V.
por mi y Juan Ramirez

Asi Por cual

Por presentado con Excmo, y p.

Varez Millan Alc. ord. de esta ciudad y de su jurisdiccion
por su magestad en el dia de su fecha

Amemi

Juan de villa
E. B. Feb 16

En Lima a 17 de Mayo de mil e ochenta e
ocho años; he visto saber el auto que
amanda a Alonso Pasqual, quien am
nimo quedes indigenas del auto
de la reunion hecha y el seron
debe delegado al Seron Juan de
Caceres, quedes el mismo Pasqual
depondo de no salir fuera de esta
ciudad, ni en lo ageno, hasta que
cumpla con lo que se le tiene
mandado

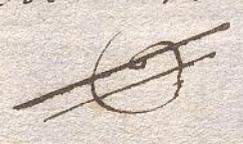
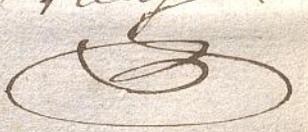
Alonso Pasqual

Juan de villa
E. B. Feb 16

Yo comendado he visto saber aser
nimo lo contenido en estas pro
videncias, y reunion y el seron de
delegado al Seron Juan de
Caceres, quedes ^{a Juan de} ^{comendado} ^{depondo} ^{de no} ^{salir} ^{fuera} ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ⁿⁱ ^{en} ^{lo} ^{ageno} ^{hasta} ^{que} ^{cumpla} ^{con} ^{lo} ^{que} ^{se} ^{le} ^{tiene} ^{mandado}

Alonso Pasqual

Certifico y doy fe en quanto queda, y ha
 lugar, q en virtud de lo mandado en el
 Decreto anterior, y en virtud de lo que
 en forma en la Casa de su morada
 de Mesp. Sarguial y que cumpliere con
 lo que se ordena en dha providencia
 y en su virtud con el mismo acto de la
 diligencia esvino a mi el Acuario
 con superior Decreto de d. Ex. con
 fecha dia y siete de Mayo el conu-
 ente año; lo que supondi toda
 diligencia y parando a poner la
 presente, con noticia inmediata
 miento al d. Ex. por dha causa
 sinra y Mayo dia y siete de
 mil ochocientos ochos

José del Rio y Arguay



Los arroyos firmados el venos y pagaramos por esta
a d.^o se paxano los la cantidad de saysones ochenta
seros y medio y m.^o de quatrocientas cinco cabesas en
ganado de Castilla q.^o lo es por comprado del precio de tres
reales y medio cada cabesa los mismos q.^o de yn veinte y tin
co dias la no facer en adto. n.^o en Acaray para lo qual obliga
mos a las tres Señoras y bienes habidos y por haber. Fecho
el 1808 y Los no lobes Juan Ramirez firmos y lo una se
nal de Cruz

Alto Las Cuatras

Son 6899.^o 3 r.^o y medio



Monte Alegre por Cua y Juan Ramo
en la peca q me orde na mi ex ma no le
Cobre Cipriano por un gano q les
ben dio Lima Mayo 6 de 1606

José de la Cruz

Tom 683 p. 317

lograda cosa alg.^a p.^o q.^o se le hizo vex q.^o no le com-
pena contra el sup.^{te} accion alguna por no ven-
ni deudon p.^o tal excoacion: Ulego que Ulego a en-
Cognital hizo la misma Dilig.^a ante el s. Alld.
del Corredo remitiendo al Religioso c. su asessor
p.^o que lo determinase, de a donde se le repelio
ordenandole irse de su dño. contra su deudon
como viciu conveniente en el Ulego de su re-
sidencia. Desuaciado entoncez, arbitro el ocurrencia
al s. Alld. de ordinario d. Ant.^o Moaxer del Villan
sin duda marcando de sonprehender su sum.^a for-
ocultando la condicion del sup.^{te} que por el
fueno cierto y preciso q.^o goze como Medio preci-
samente havia de ser repelio quando ya lo es-
taba del sup.^{te} q.^o le corresponde; pero lo que
con los enredos q.^o ha llamado al Recep.^o ^{en Jose}
del Risco que el sup.^{te} pague lo q.^o el curado d.
Gregorio Perez debe al hermano Fr. Juan Semp.
sin embargo de haver hecho presente no te-
nera cuenta con ninguno de los don.^{os} que
a quien compró fue a Laos y no a Perez y
aun esta cantidad la tiene pagada al p.^o
como se leximo. quien con q.^o ya chancelo
entrecami. en cuenta.

En una palabra ni el s. Alld. de ^{ordinario}

es el juez competente p.^o conocen de las causas
 de Indios de cuya clase es el sup.^{te} ni puede re-
 nunciar el fuero activo y pasivo q.^e le compete
 p.^o la Ley y Ordenanza del Reyno, ni aun el
 3.^o R.^o lo pueda sustituir como diemto. juez
 respecto a ser dotado p.^o el Soberano p.^o en fin,
 mayormente quando conocio primero en este
 asunto repudiandose al Religioso p.^o su Avion,
 ni menor puedo alcanzar qual pudo ser el fun-
 damento p.^o la condenacion, o embargo q.^e se
 le hiciera de hacer al sup.^{te} sin ser deudor de
 cantidad alguna, ni de la q.^e compró, ni a
 Peter, ni al Religioso demandante p.^o no tener
 cantidad alg.^a en su p.^o perteneciente a estos
 Individuos, cauandole p.^o eno al Recurr.^{te}
 muchos perjuicio, q.^e tor, cesacion de su trabajo
 so abuyendo el Risco el Receptor conocio
 p.^o malo de la ignorancia del sup.^{te}

En esta conformidad ocurre a
 la notoria bondad de N.^o p.^o que se sirva man-
 dar q.^e el R.^o Alc. ordin.^o informe con el J.^o y
 con lo que ellos minimen revocan la prov.^a
 de pago q.^e se libro contra el sup.^{te} y que esta
 se dirija contra quien legitimam.^{te} sea deudor



SELLO QUARTO, VN QUAR
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS SEIS, Y OCHO CIE
TOS Y SIETE.

Para los Años de 1806 y 1807

del Religioso, y que este repite ~~en~~ recd
Al domicilio, remitiendome el concuam^{to} de la
M. S. Rancie. al R. S. D. al cercado q.º conosci^{do}
anteriorum. en el asunto, a quien le corresponde
p. la Ley previniendo de lo alegado, p. que
con consulta de S. R. S. D. se compida las providen-
cias de S. M. S. D. y por tanto

A. V. E. pide y sup. c.º D. haya por presentado los dos Docum^{tos}
y se sirva mandarse certado segun y como U. S. D.
pedido q. repite p. conclusion en S. M. S. D. y sup.
lo necerario con corr. S. M. S. D.

Alto por cual
33

C. M. S. D.

Cumpliendo con lo mand. en el Sup. Dec.
de S. M. S. D. lo que debo informar es, lo mismo
q.º ministran los autos Auto. que debo
a esta Superioridad, para que en su virtud
delibere lo que fuere de su satisficado arbit.
Lima y M. D. 18. de 1806.
C. M. S. D.

Antonio Alvarez
Alvillo
Lima y



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SESENTA Y OCHO CIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Marzo 24 de 1808-



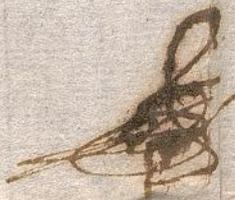
Este este Expediente con lo expuesto por el Señor
Alcalde ordinario Juez de la Causa en su Informe:
Se le devuelve para que lleve a debido efecto sus pro-
videncias, haciéndosle saber a las Partes para
que ocurran a aquel Juzgado a usar de su Dño se-
gun les combenga.

m: Abascal

Mascual Int.

Leonson

Mi tra B





En quarrillo.

15

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SETE.

Para los Años de 1808 y 1809.



Mexico Pasqual, miso tribuendo
dutor que intenta seguir un lego de
Juan de Dios M. Juan Sampa, sobre que
le pague cantidad de p. que supone deban
te un Gregorio Perez vecino de Repe p.
un Vale simple que dice le otorgo, y lo
demas deducido Digo: Que se me hizo sa-
ber el cabado por un Decreto de N. p.
que comparezca en su Juzgado p. la
once del dia de hoy Lunes, en virtud de
la remision que se ha hecho de un Escri-
to que venio presentado al Rep. Gov.
en el que hace presente a S. M. con
omascion las leosimas excepciones que
me favorecen p. no pagen una decida

